

ALONSO OLEA Y LA JURISPRUDENCIA

María Emilia CASAS BAAMONDE

Presidenta Emérita del Tribunal Constitucional

Catedrática de Universidad

Departamento de Derecho del Trabajo

y de la Seguridad Social

Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

mariaemiliacasas@pdi.ucm.es

SUMARIO: I. LA JURISPRUDENCIA EN LA OBRA DEL PROFESOR MANUEL ALONSO OLEA.—II. LA JURISPRUDENCIA Y SU TRASCENDENCIA NORMATIVA, FUENTE COMPLEMENTARIA DEL DERECHO.—III. LA VIRTUALIDAD NORMATIVA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA CASACIÓN. LA JURISPRUDENCIA, FUNCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.—IV. LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA DE CALIDAD Y LA CALIDAD DE LA LEY.—V. ESTADO DE DERECHO, PODER JUDICIAL Y DIGNIDAD DEMOCRÁTICA DE LA LEY: APLICACIÓN Y VALIDEZ DE LA LEY.

Con motivo del centenario, el 19 de junio de 2024, del maestro Alonso Olea, figura irrepetible del Derecho de nuestro país, y en concreto, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el Departamento de nuestra área de conocimiento y la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense han convocado para tan señalada fecha un Seminario para recordar su persona y su gran legado científico bajo el título «Alonso Olea y la Jurisprudencia». No podía estar mejor elegido el tema de análisis y debate, que nos ha reunido para, una vez más, rendir el debido homenaje a su obra imprescindible.

I. LA JURISPRUDENCIA EN LA OBRA DEL PROFESOR MANUEL ALONSO OLEA

El maestro hizo la doctrina judicial laboral en una etapa de su vida, durante la presidencia del desaparecido Tribunal Central de Trabajo (1967-1981), pero la jurisprudencia siempre fue elemento esencial de aná-

lisis en su obra científica. No solo fue un lector infatigable de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la de sus distintos órdenes jurisdiccionales, después del Tribunal Constitucional y, en menor medida, del Tribunal de Justicia, sino que se dotó del arsenal técnico preciso y absorbió con su pasión característica la mayor complejidad del ordenamiento constitucional, que, después, incorporó el acervo comunitario. Promovió y dirigió una colección de monografías sobre *Jurisprudencia constitucional en materia de trabajo y seguridad social*, que se extendió desde su tomo I, 1981, hasta su tomo final XXXVI, 2015-2018, publicada con el prestigioso sello de Civitas, su último tomo en 2019 bajo la dirección de los profesores Alfredo Montoya Melgar y Antonio Vicente Sempere Navarro. Una obra señera realizada con la perspectiva de analizar y difundir todas las decisiones de la jurisdicción constitucional de contenido laboral y de seguridad social y de marcar la contribución de estos contenidos materiales a la operación constituyente, a su resultado normativo y a la jurisprudencia de la jurisdicción de garantía de la Constitución. Iniciada por Alonso Olea en solitario fue convirtiéndose en una obra coral bajo su dirección, que compartió con el profesor Montoya desde su tomo XI, correspondiente a 1993, que vio la luz, en 1994.

Pero, además, el enfoque jurisprudencial de las materias analizadas —todas las que integran nuestra disciplina, y más allá de sus fronteras— fue una característica constante de su concepción del Derecho como fenómeno social configurado y configurador de la realidad socioeconómica en que se desarrolla —el del trabajo sobre el que se asienta la economía contemporánea, en conexión íntima con el de la seguridad social, de las realidades socioeconómicas que formalizan jurídicamente sus instituciones— y, por ello, de su dogmática y de su metodología. La relectura actual de cualquiera de sus trabajos evidencia la influencia explícita de la jurisprudencia, de su «ingente elaboración del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», como decía el maestro, en sus investigaciones y ensayos. Su «actitud» personal, vital, sobre el valor esencial de la jurisprudencia en la conformación del Derecho, en todo momento y específicamente en los períodos de cambio legal, tuvo una consecuente correspondencia con su «actitud» científica. A sus discípulos nos enseñó siempre que la visión jurisprudencial no podía faltar en nuestros trabajos si pretendíamos, como debíamos, efectuar investigaciones serias, completas y realistas. Los temas de análisis quedarían amputados sin su visión jurisprudencial. Llegó a sostener, en la comprensión histórica del Derecho del Trabajo y de la seguridad social, que antes fue la regulación procesal y las singularidades orgá-

nicas y procedimentales de la resolución de los conflictos de trabajo, y en concreto sobre accidentes de trabajo que la regulación sustantiva laboral o social y de previsión social de esas cuestiones por las primeras leyes sociales, industriales u obreras.

Desde la entrada en vigor de la Constitución, que lo cambió todo al proclamar los derechos fundamentales de las personas y ordenar su protección al Poder Judicial y a la jurisdicción constitucional, y desde nuestro ingreso en las entonces Comunidades Europeas, que nos abrió el paso hacia nuestra integración en una comunidad económica y jurídica supranacional, se incrementó su interés por el estudio de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal de Justicia. Reconoció tempranamente el valor referencial de transformación de esas jurisprudencias, como revela, además de su ya destacada iniciativa editora de catalogar y comentar todas las sentencias del Tribunal Constitucional en las materias laboral y de seguridad social, la lectura de su ensayo sobre «La jurisprudencia lenta y suave del Tribunal Constitucional»¹, que puede consultarse en abierto. La jurisprudencia «lenta y suave» es la que decantan los razonamientos a mayor abundamiento de las sentencias, «a la larga de tanto vigor como las consideraciones decisorias»². Sus análisis y comentarios sobre estas jurisprudencias, y siempre sobre la de nuestro Tribunal Supremo, demuestran la incidencia real que su conocimiento acabado de la jurisprudencia tuvo en otros autores, e incluso sus opiniones críticas en decisiones judiciales internas, cuya medición real precisaría de una investigación empírica. De la mano de la jurisprudencia se acercó a la estructura constitucional del Estado de Derecho y al fenómeno de incorporación del ordenamiento jurídico europeo en el nuestro.

Vista la cuestión desde el plano opuesto, la influencia de la jurisprudencia en la obra de Alonso Olea, la conclusión es fácil de obtener. Sometió a examen el ordenamiento jurídico. Creo decir con justicia que su gran obra manualística no es comparable a ninguna otra de su tiempo en conocimiento y cita de la jurisprudencia y de la doctrina, española y extranjera, en la perfección de su dogmática y en su rigor analítico. Tanto su *Derecho del Trabajo*, como sus *Instituciones de Seguridad Social* y su *Derecho Procesal del Trabajo*, desplegaron en sus textos y anotaciones —concebidas como «toques de atención»— una cuidada y seleccionada información de líneas jurisprudenciales y de sentencias ilustrativas de la explicación y

¹ *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102 (1983).

² *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., Madrid, Civitas, 2009, p. 999.

conclusiones alcanzadas, o contrarias a estas, en ocasiones con oportunos comentarios largos o breves, técnicamente impecables. Este agotamiento de los temas en sus consecuencias aplicativas a través de la jurisprudencia hizo de sus manuales obras de excelencia. Su estudio fue compartido por estudiantes de las Facultades universitarias, opositores y profesionales en general, y fueron obras de referencia de la doctrina. Nunca le preocupó la crítica sobre la mayor dificultad del estudio de sus manuales frente a otros «más fáciles», pues, sin querer entorpecer su utilización con fines docentes y confesando expresamente que era en los alumnos en quienes pensaba al escribirlos —lo que incluso dijo de su insuperable *Introducción al Derecho del Trabajo*³—, prevaleció su firme convicción sobre la contribución de la manualística a la fijación de un estándar de exigencia que haría progresar el conocimiento de las generaciones futuras, y con ello su bienestar y el de nuestro país. Para el maestro los manuales no debían ser instrumentos en que la ciencia de la disciplina rebajase su nivel y se transmitiese en pequeñas píldoras de fácil administración, mediante su reducción a la sistematización de las regulaciones normativas limpias de jurisprudencia y de doctrina, ya que esa visión ocultaba la complejidad de la realidad normativa y social y desvirtuaba la concepción del manual como expresión de la institucionalización de la disciplina viva en su aplicación jurisprudencial y en su confirmación o confrontación doctrinal.

Fue un magnífico docente, capaz de transmitir clara y sistemáticamente, y con la pasión a la que ya me he referido, su construcción del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, los distintos problemas que iban jalonando y renovando esas disciplinas, y su tratamiento procesal, sin renunciar a introducir referencias de decisiones judiciales y de la jurisprudencia y de los problemas de la realidad social. Puso su inteligencia creativa al servicio de la investigación y de la docencia. Fue un profesor vocacional y un maestro insustituible.

Siempre dijo que el mejor libro práctico es un buen libro teórico. Y siempre se lamentó de que, por razones de respeto a la dimensión de un libro de tratamiento general, sus manuales no pudieran hacer justicia a la

³ De su 1.^a ed., cuya finalidad primordial era «proporcionar al alumno de las licenciaturas de las carreras de Derecho y Ciencias Políticas y Económicas una versión inicial y primera de los problemas básicos del Derecho del Trabajo», y «a toda persona interesada en los problemas laborales una aproximación a los mismos y un esquema general de ideas con arreglo al cual pueda ordenar los hechos y fenómenos concretos y utilizar los torrentes de información [...] procedentes de fuentes muy variadas, muchas de ellas de poca solvencia informativa, cuando no conscientemente deformadas», Madrid, Revista de Derecho Privado, 1962, Prólogo.

riqueza jurídica inagotable de la materia estudiada. Fueron obras abiertas a la realidad de su tiempo, a unos ordenamientos jurídicos mutables, y a la crítica para su perfeccionamiento. De ahí sus numerosas ediciones, siempre profundamente revisadas y progresivamente más enjundiosas y extensas, con un aparato creciente de notas, y la característica conservación de los prólogos de las ediciones anteriores para que sus lectores pudieran conocer los cambios normativos y jurisprudenciales y la edición a la que habían de acudir para la consulta de las regulaciones jurídicas anteriores de las instituciones nuevamente reguladas o interpretadas por la jurisprudencia, cuyos comentarios laudatorios o críticos sobre sus técnicas argumentativas y sus fallos no ahorraba. La actualización continua de las regulaciones normativas y de las interpretaciones de la jurisprudencia y de la doctrina, la reelaboración constante de su propio pensamiento, fue siempre compatible con la convicción firme en su dogmática y con su decisión de no variar la estructura de sus manuales para respetar la confianza de sus lectores, que de este modo sabían de antemano a qué atenerse y a qué parte debían acudir para poner al día su conocimiento, siguiendo en ello los consejos de Émile Durkheim.

Sus ensayos específicos de jurisprudencia sobre distintas materias (discriminaciones, responsabilidad civil del empresario ante terceros por actos del trabajador, descanso anual, seguridad en el trabajo, caducidad de la acción de despido, huelga y amnistía laboral, pensiones públicas...) son tan numerosos que no pueden ser aquí referenciados. Importa más destacar que la jurisprudencia irradió sus efectos sobre la entera obra de Alonso Olea y que su esfuerzo por conocer y transmitir su conocimiento caracterizó toda su obra, su vasta cultura jurídica, y le otorgó su vitalidad característica y su utilidad práctica sin perder un ápice de su rigor teórico; al contrario, incrementándolo. Y es que, como el maestro escribió, «tanto la norma como la parcela de la realidad normada, ambas a la vez e inseparablemente unidas, son la materia prima de la jurisprudencia y de la dogmática⁴.

Su tesis doctoral, *La configuración jurídica de los sindicatos norteamericanos* (1953), vertida y ampliada en su magnífica trilogía de estudios sobre «Los sindicatos norteamericanos como grupos políticos de presión» y sobre «La configuración de los sindicatos norteamericanos»⁵, dio una

⁴ *Introducción al Derecho del Trabajo*, 7.^a ed., Madrid, Civitas, 2013, p. 34.

⁵ Publicados en la *Revista de Estudios Políticos*, «Los sindicatos norteamericanos como grupos de presión», núm. 63 (1953), pp. 183-213; «La configuración de los Sindicatos norteamericanos», núm. 70 (1953), pp. 107-151, y «La configuración de los Sindicatos norteamericanos», núm. 71 (1953), pp. 41-92.

primera prueba de un manejo extraordinario la jurisprudencia norteamericana, ya de principios del siglo XIX sobre las *Trade Societies* como sociedades de conspiración o confabulación ilícita (*criminal conspiracy*), tomada del *Common Law* británico, y, después en el siglo XX, sobre las acciones empresariales interdictales y Ley federal *Taft-Hartley (Labor Management Relations Act, L. M R. A.)*, aprobada por el 80.º Congreso el 23 de junio de 1947, al comienzo de la Guerra Fría, que restringió las actividades y el poder de los sindicatos, tras la oleada huelguística de 1945-1946, y reformó parcialmente el federal *Wagner Act (National Labor Relations Act, N. L. R. A.)*, aprobado por el 74.º Congreso el 6 de julio de 1935), parcialmente reformadas posteriormente por la Ley *Landrum-Griffin (Labor Management Reporting and Disclosure Act*, de 14 de septiembre de 1959).

II. LA JURISPRUDENCIA Y SU TRASCENDENCIA NORMATIVA, FUENTE COMPLEMENTARIA DEL DERECHO

Nunca modificó el maestro su concepción sobre el valor normativo de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del Derecho, que estudió en la Constitución, además de la propia Constitución como fuente del Derecho en toda su amplitud desde los distintos tipos de leyes hasta su disposición derogatoria, y con la perspectiva de las singularidades, formales y materiales, de las fuentes del Derecho del Trabajo. En su construcción dogmática característica incluyó en las fuentes propias de producción normativa originarias a los sindicatos y a las asociaciones empresariales y, traslativamente, al resultado de su pactación o negociación colectiva, los convenios colectivos como normas. Y abrió espacio a la concertación social y a sus acuerdos y al fenómeno de las leyes concertadas o negociadas. Con su metodología característica volvió una y otra vez sobre los temas tratados. Con el antecedente de su monografía *Pactos colectivos y contratos de grupo*⁶, de su *Introducción al Derecho del Trabajo*⁷, y de su *Derecho del Trabajo*⁸, publicó un primer tratamiento sistemático de «Las fuentes del Derecho del Trabajo en la Constitución», inmediato a la Constitución, en los *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* [núm. 55 (1978)], al que siguió *Las fuentes del Derecho en especial del Derecho del Trabajo según la Constitu-*

⁶ Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955; reedición, Granada, Comares, 2000.

⁷ 1.ª-3.ª eds., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1962 (*op. cit.*), 1968, 1974.

⁸ 1.ª-5.ª eds., Madrid, Universidad Complutense, 1971-1978.

ción, objeto de su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 30 de noviembre de 1981, y origen de su libro, *Las fuentes del Derecho, en especial del Derecho del Trabajo, según la Constitución*, publicado en 1982 y 1990⁹. Su «fecunda» aportación a la teoría de las fuentes del Derecho del Trabajo, tanto en su consideración de «poderes sociales con potestad normativa» como en la de los «modos a través de los que se exterioriza quien lo posee»¹⁰, ha sido analizada por los profesores Sempere Navarro¹¹ y Fermín Rodríguez-Sañudo¹².

Indiscutida su relevancia, la jurisprudencia es, en nuestro sistema jurídico, en la construcción de Alonso Olea, *fuente complementaria* del Derecho. Crítico con la exposición de motivos del Real Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, por incurrir en la contradicción de no querer incluir a la jurisprudencia en las fuentes del Derecho (art. 1.1: «Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho») y reconocer, en cambio, su «cierta trascendencia normativa», Alonso Olea solucionaba la contradicción considerando que «sí» se la había «incluido como tal, con el mentado carácter complementario»¹³: «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho» (art. 1.6 CC). Esa función de complementación le llevó a integrar la jurisprudencia en el nivel de la fuente del Derecho por ella interpretada, colocándola, en la ordenación jerárquica de las fuentes del Derecho, con la Constitución, la norma internacional, la ley, el reglamento, el convenio colectivo, la costumbre, a partir de la idea de Savigny de la ley acompañada «del cortejo invisible de jurisprudencia y doctrina» en ella embebidas (*De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, 1.^a ed., 1814). De ahí que la jurisprudencia no apareciera individualizada en los esquemas jerárquicos de fuentes. Y de ahí también la regulación constitucional de los efectos de la declaración por los jueces de

⁹ Civitas-Aranzadi.

¹⁰ *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., *op. cit.*, p. 733.

¹¹ «Las fuentes del Derecho del Trabajo», en *La obra científica de Manuel Alonso Olea (en sus XV años de catedrático de Derecho del Trabajo)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1983, pp. 67 y ss.

¹² «Las fuentes del Derecho del Trabajo en la obra del profesor Alonso Olea», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, pp. 117 y ss.

¹³ *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., *op. cit.*, p. 998.

la Constitución de la inconstitucionalidad de una norma con rango legal, que, «*interpretada por la jurisprudencia*, afectará a esta»¹⁴.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoció a la jurisprudencia del Tribunal Supremo la condición de «fuente complementaria del Derecho» (SSTC 246/1993, FJ 3; 318/1994, FJ 2; 17, 31 y 37/1995, FFJJ 3, 3 y 5; 185/1996, FJ 3). Posteriormente, la larga serie de Sentencias del Tribunal Constitucional 16, 34, 35, 40, 53, 67, 69, 70, 72, 75, 78, 80, 82 y 179/2015, la negaría al decir que «en el sistema de *civil law* en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho —las sentencias no crean la norma—, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes» (FFJJ 3 y 2, respectivamente). Pero esto es lo que decía Alonso Olea —y la jurisprudencia constitucional anterior—, que «una decisión judicial no es [...] una norma, ni puede erigirse en fuente del Derecho», siendo su virtualidad complementar a las fuentes del Derecho propiamente dichas: «no puede estimarse que los tribunales “manden” a través de la jurisprudencia como los órganos con potestad legislativa lo hacen», la función del poder judicial del Estado «no consiste en dictar mandatos generales y abstractos, sino en solventar conflictos concretos aplicando la norma abstracta y general, declarar el Derecho [...]», escribió Alonso Olea¹⁵. Lo que no impedía que la jurisprudencia complementase la fuente del Derecho por ella interpretada y aplicada y, al hacerlo, se fusionase con la fuente en sentido propio como complementaria, y con su rango en la jerarquía normativa, como quería el maestro. Al complementar el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo «tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales», dijo también el Tribunal Constitucional [SSTC 32/2012, FJ 4; 7/2015, FJ 2.A).d)], línea de pensamiento del maestro a la que me referiré mas adelante.

Manifestaba Alonso Olea algo tan elemental y evidente, como de relevante significación. La inseparabilidad de la jurisprudencia del Derecho interpretado. Sin perjuicio de su crítica razonada, mostró siempre gran respeto por la jurisprudencia cuando ya los ecos de desautorización por otros autores de la conversión del Estado legal en Estado judicial se hacían sonar con insistencia en torno a diversos problemas del Estado democrático de Derecho (desde la función creativa de la jurisprudencia y el arbitrio judicial hasta la famosa objeción «contramayoritaria» frente al Tribunal Constitucional).

¹⁴ *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., *op. cit.*, p. 998.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 996 y 995.

III. LA VIRTUALIDAD NORMATIVA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA CASACIÓN. LA JURISPRUDENCIA, FUNCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marcó Alonso Olea las diferencias entre los sistemas de *common law* y los de *civil law* apoyándose en una bibliografía tan apabullante como selecta: en aquellos el Derecho es de los jueces a través de su resolución de casos precedentes, actuando el precedente como una norma y el *overruling* con la eficacia de innovar el ordenamiento jurídico (*prospective overruling*); en estos, el Derecho es de la ley y de los profesores, de la doctrina. Separó técnicamente la ley de la sentencia. Con este punto de partida, hizo una valoración muy ajustada del uso y del valor del precedente en los sistemas romanistas, de la codificación, y en concreto en el nuestro, justamente a través de la jurisprudencia. Observó el acercamiento entre ambos modelos por «los cambios sociales, económicos, políticos y jurídicos, siempre inextricablemente unidos, influyéndose entre sí y operando normalmente como concausas en las transformaciones y en las diferenciaciones sociales y culturales»¹⁶. Y reconoció el papel fundamental de la jurisprudencia en esos cambios, que en los sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho continental no se limita a la aplicación de la ley, sino que participa activamente en su interpretación, al precisar los términos del mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, y en el cambio legislativo, en su modificación por el legislador. En ambos modelos, la vocación de la jurisprudencia a la institución del proceso se enlaza con la de configuración del Derecho al descubrir su sentido en la comprensión de su sustancia fáctica de realidad social que «está en las mismas entrañas de aquél»¹⁷.

Es evidente que la jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico, tiene en consideración las decisiones previas que resuelven de modo idéntico o análogo supuestos de hecho idénticos o análogos (derecho a la igualdad en la aplicación de la ley), procediendo el recurso de casación por infracción de la jurisprudencia [arts. 207.e) y 219.1 LRJS], vinculándose la formación de jurisprudencia —«la inexistencia de jurisprudencia y la necesidad consiguiente de sentarla»¹⁸— al «interés casacional» objetivo que la ley exige en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo para la admis-

¹⁶ *Introducción al Derecho del Trabajo*, 7.^a ed., *op. cit.*, p. 35.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., *op. cit.*, p. 996.

sión del recurso (arts. 477 LEC y 88 LEC). El principio del *stare decisis*, entendido no solo como seguimiento del precedente, sino como vinculación de las decisiones de los órganos judiciales inferiores a las de los tribunales, es crucial en los sistemas jurídicos de Derecho romano o de la codificación que adoptan la jurisprudencia como fuente del derecho. Siempre defendió el maestro los efectos vinculantes de la jurisprudencia para los restantes órganos del sistema judicial¹⁹. También por esta vía consideró Alonso Olea que la jurisprudencia se eleva al plano de las fuentes de producción del Derecho.

Comentó y expuso el maestro la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de las personas a la igual aplicación de la ley en casos esencialmente idénticos (art. 14 CE), que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a una resolución fundada en Derecho (art. 24.1 CE), y actúa en favor de la estabilidad de la jurisprudencia, y sobre su cambio, necesariamente motivado por exigencias del citado derecho a la tutela judicial efectiva, cambio razonado que es expresión de la necesaria independencia de los órganos judiciales, atributo esencial del ejercicio de la jurisdicción y del principio de reserva de jurisdicción, que permite la evolución de la jurisprudencia a través de la formación de una nueva, distinta (art. 117.1 y 3 CE).

La Sala 4.^a o de lo Social está en el centro de la jurisprudencia en materia laboral y de seguridad social, sentada a través de los recursos de casación «ordinaria» y de casación para la unificación de doctrina. El maestro indagó siempre la jurisprudencia de otras Salas del Tribunal Supremo sobre las mismas materias, con valor «referencial» para la Sala de lo Social, siendo obligado en su tiempo el conocimiento de la jurisprudencia contencioso-administrativa, integrante de un cauce jurisdiccional paralelo en el ámbito de la seguridad social y creada a partir de la existencia numerosa de actos administrativos de contenido laboral, el problema de la «dualidad jurisdiccional», que Alonso Olea combatió reclamando la recomposición de los pedazos de la materia contenciosa laboral, desplazados a la jurisdicción civil y, sobre todo, a la contencioso-administrativa, en favor de la unidad de jurisdicción y la jurisdicción del orden social para el enjuiciamiento de la materia contenciosa laboral²⁰.

¹⁹ Sobre esta cuestión, muy debatida y debatible, en atención a las condiciones institucionales y culturales, y a la exigencia de calidad de la jurisprudencia, V. FERRERES y J. A. XIOL, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, 1.^a ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009; 2.^a ed., 2013.

²⁰ *La materia contenciosa laboral: extensión y límites de la jurisdicción de trabajo. Un comentario al art. 1. del texto refundido de procedimiento laboral*, Sevilla, Instituto García

Las sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo ocuparon sus preocupaciones, constantemente renovadas, en razón de sus peculiaridades técnicas, de su valor declarativo *erga omnes*, que calificó de «cuasi normativo» en la separación entre la sentencia y la norma jurídica y su eficacia de cosa juzgada positiva, hasta las importantes SSTC 92/1988, de 23 de mayo, y 3/1994, de 17 de enero, que, con la perspectiva del art. 24.1 CE, se ocuparon de reconocer la ejecutabilidad directa de estas sentencias, si por su cauce procesal específico se ejercía una pretensión de condena, y su vinculación a la autonomía colectiva y a la negociación colectiva. Tras estas sentencias siguió el maestro, que las comentó, ocupándose de la problemática de las sentencias colectivas.

Se ocupó también de las sentencias del Tribunal Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad de las leyes, de conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y, naturalmente, en recursos de amparo constitucional. Y destacó su valor de precedente para todos los órganos judiciales (art. 5.1 LOPJ).

No pasó por alto la analogía de jurisprudencia, a partir del hecho de que el argumento analógico puede partir de la ley para apoyarse en la ley según su aplicación jurisprudencial y concluir reposando sobre la jurisprudencia «exclusivamente»: «con aquella base remota, a través de la cual busca y encuentra su amparo en el art. 4.1 CC, la inferencia analógica jurisprudencial [...] es ejemplo típico de avance de lo particular a lo particular a través del principio *ubi est eadem ratio*»²¹.

En fin, en otro orden de cosas, tampoco dejó de atender las diferencias entre las sentencias y los laudos arbitrales, pues el maestro, en su estancia en la Universidad de California, se adentró en la práctica del arbitraje laboral de la mano del profesor Ross.

IV. LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA DE CALIDAD Y LA CALIDAD DE LA LEY

No faltó en el análisis del maestro la función que atribuyó a la jurisprudencia de contribuir, además de a la satisfacción de las pretensiones

Oviedo, 1959 (2.^a ed. revisada, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972); «La materia contencioso-laboral en la Ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la jurisdicción contencioso-administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 70 (1973), pp. 365 y ss., y su *Derecho procesal del trabajo*, en sus sucesivas ediciones (1.^a ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969).

²¹ *Derecho del Trabajo*, 26.^a ed., *op. cit.*, p. 999.

procesales y, de manera particular, a la protección de los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica. Lo hizo en un análisis muy marcado por su tiempo, al que no había llegado el crecimiento en número y extensión y el cambio vertiginoso de las normas, sus continuas reformas, y la imparable fragmentación y diversidad de los intereses sociales que las normas jurídicas componen con equilibrios progresivamente más difíciles e inestables, una de las causas de su cambio constante, a la que se añade la perdida de calidad de la ley en la expresión de su mandato (*in claris non fit interpretatio*).

Si volvemos la mirada a la obra del maestro podremos comprobar que, con su visión clásica imbricada en el texto constitucional, atribuyó a la jurisprudencia la función de proporcionar a los ciudadanos «la expectativa estimable y seria» de que los casos futuros serán resueltos conforme a la jurisprudencia existente «como regla de aplicación de las leyes»²², salvo su cambio razonado, y reducir la incertidumbre de los mandatos legislativos al fijar su interpretación «exacta», su sentido. Al aseguramiento de esa función proveedora de certidumbre sirven los principios constitucionales de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, independencia y unidad jurisdiccional (arts. 9.3 y 117.1 y 5 CE), además del derecho fundamental a la igualdad aplicativa de la ley (art. 14 CE, primer inciso).

Esta función de la jurisprudencia fomenta la estabilidad y la coherencia en la aplicación del Derecho. Los ciudadanos y las instituciones pueden anticipar cómo se interpretará la ley, lo que contribuye a una mayor seguridad jurídica. De este modo, la jurisprudencia promueve la confianza pública en el sistema judicial.

Ya en la última década del pasado siglo había surgido el debate doctrinal, intensificado en este siglo con la gran crisis financiero-económico global desatada en 2008, sobre el número excesivo y la pérdida de calidad de las leyes, y sobre los desajustes funcionales del Estado democrático de Derecho y de sus pilares básicos, la separación de poderes y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, cuestionándose la confianza en el sistema judicial ahogado en interpretaciones de mandatos legales de urgencia en ocasiones de vaguedad crecientes, alejados de su elaboración parlamentaria por múltiples causas²³. La diversidad de criterios entre diferentes tribunales, una realidad en aumento, y la insubordinación de los inferiores a

²² *Ibid.*, p. 996.

²³ A. NIETO., *Balada de la Justicia y la Ley*, 1.^a ed., Madrid, Trotta, 2002.

la jurisprudencia por la vía de las cuestiones de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia o de la aplicación preferente de normas internacionales, crea inseguridad jurídica e incertidumbre sobre cómo se aplicará la ley en casos futuros.

La construcción del maestro sobre la confianza que la jurisprudencia proporciona a los ciudadanos sobre el funcionamiento del sistema judicial, y a la calidad normativa, nos hace retornar al ambiente idílico de una Arcadia feliz, que hoy ni siquiera imaginamos, para la que valían plenamente sus palabras sobre el descubrimiento del Derecho, su no invención, por razón de su *necesidad* para la regulación de relaciones *necesarias* entre seres libres, con cita de Fichte: «Tras toda regla jurídica hay una “ratificación del grupo social”, una especie de participación de la sociedad [...] que basa el valor social del acto [...]», y que en los regímenes constitucionales transcurre a través del ejercicio por los ciudadanos de los derechos fundamentales de representación y participación política democrática»²⁴. Tras las reglas jurídicas de nuestra época hay, o puede haber, plurales y discordantes necesidades y concepciones. La incertidumbre, y la incertidumbre jurídica, se ha instalado en nuestra realidad frente al principio de seguridad jurídica cuyo sentido y funcionalidad han mutado y se hace sitio con nuevas y más intensas dificultades.

Pidió Alonso Olea que los fundamentos de las sentencias enunciasen «con claridad y rigor la *ratio* del mandato» de las fuentes del Derecho por ella complementadas y, en concreto, del mandato del legislador, y, en su caso, de las razones del cambio del entendimiento jurisprudencial de ese mandato, como requisito imprescindible de la calidad de la jurisprudencia, vinculado al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye. Y a su imprescindible independencia (arts. 117.1, 124.1 y 127.2 CE), que no es otra cosa que su sometimiento exclusivo a la ley y es pieza esencial de nuestro ordenamiento constitucional.

Y se ocupó de la contribución de la jurisprudencia a la mitigación de los cambios normativos a través de su interpretación evolutiva o adaptadora de los textos legislativos, y al propio cambio normativo real, causante de la discontinuidad jurisprudencial y de la necesidad de formación de una nueva jurisprudencia. La jurisprudencia permite que el Derecho evolucione en respuesta a los cambios sociales, económicos y culturales.

²⁴ *Introducción al Derecho del Trabajo*, 7.^a ed., *op. cit.*, pp. 38-39.

A pesar de sus beneficios, la jurisprudencia no está exenta de desafíos. Además, el hecho de que los jueces sean humanos implica que sus decisiones pueden estar influidas por factores subjetivos o contextuales. Por ello, es crucial que la doctrina, el Derecho de los profesores, mantenga un enfoque crítico hacia la jurisprudencia, evaluando continuamente su evolución y su alineación con la ley.

En resumen, la jurisprudencia se erige en fuente complementaria y vital del Derecho. Su capacidad para interpretar, aplicar y desarrollar las normas en función de las circunstancias cambiantes de la sociedad no solo garantiza la coherencia y estabilidad del sistema jurídico, sino que también promueve su cambio, alejado de la inmediatez de los ciclos políticos. En un mundo cada vez más complejo, la jurisprudencia se presenta como un mecanismo esencial para asegurar que el Derecho cumpla su función social de manera efectiva.

V. ESTADO DE DERECHO, PODER JUDICIAL Y DIGNIDAD DEMOCRÁTICA DE LA LEY: APLICACIÓN Y VALIDEZ DE LA LEY

Siempre atento al Poder Judicial como base de la organización del Estado de Derecho y a la jurisprudencia y su carácter dinámico en nuestra democracia constitucional, la rápida enfermedad del maestro no le dejó ver el fenómeno de producción de jurisprudencias concurrentes y disparentes en el denominado «control multinivel de los derechos» a través de las evoluciones del planteamiento de cuestiones de prejudicialidad por los órganos jurisdiccionales españoles, ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho europeo de nuestras normas y de nuestra jurisprudencia —el denominado por su hijo Ricardo «control difuso de europeidad»²⁵—, menos sobre la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, con el mismo valor jurídico que los Tratados (art. 6.1 TUE), que ha convertido el Tribunal de Justicia en un Tribunal de garantías²⁶. Tampoco conoció el maestro la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el «control difuso

²⁵ «El control de convencionalidad: cinco interrogantes», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119 (2020), pp. 13 y ss.

²⁶ De nuevo, R. ALONSO GARCÍA, «Límites y contra-límites en la aplicación nacional de la CDFUE y preminencia del Derecho de la UE (STJUE de julio de 2023, C-107/23 PPU, asunto *Lin*)», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 89 (2024), pp. 149 y ss.

so de convencionalidad» por los jueces y magistrados del Poder Judicial (STC 148/2018, de 20 de diciembre, FJ 6) como «puro juicio de aplicabilidad» (SSTC 10/2019, FJ 4; 118/2019, FJ 6; 1220/2021, FJ 3), pero que puede desplazar la aplicación de una norma interna en favor de otra internacional; ni la creciente importancia de la jurisprudencia en este siglo a través de sus decisiones sobre la *aplicación* de la ley —europea por el TJ, que en su colaboración prejudicial hace valer su primacía, efecto directo y consiguiente aplicación preferente, y europea e internacional por los órganos judiciales internos, que funcionalmente también lo son del Derecho de la Unión y relegan la aplicación de normas internas por la de las europeas e internacionales «en defensa de los derechos fundamentales»—, categoría obviamente distinta a la de la *validez* de la ley, confiada en exclusiva a la constitucional en un sistema de jurisdicción constitucional concentrada, pero que desplaza a esta. Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha judicializado el ordenamiento jurídico y se ha convertido, por decisión del Tribunal Constitucional, en el canon del enjuiciamiento constitucional de la aplicación de normas europeas, con o sin cuestión prejudicial²⁷, e internacionales e inaplicación de las internas por los jueces y tribunales españoles (STC 232/2015, de 5 de noviembre, sobre normas de la Unión, y la citada STC 148/2018, FJ 6, para los tratados y convenios internacionales, por todas). El «vértice jurisdiccional» se ha hecho cada vez más complejo²⁸.

Como anticipé, puede sostenerse que nuestro modelo de Estado está «basado fundamentalmente en una idea de creación judicial del Derecho». Con la necesaria precisión de que esa creación judicial del Derecho está obligadamente subordinada a la «dignidad democrática» de la ley, expresión de la voluntad general como voluntad mayoritaria, «al Derecho legítimamente aprobado por los órganos del Estado»²⁹, siendo el pluralismo político un valor superior del ordenamiento constitucional (art. 1.1 CE).

²⁷ STJ de 6 de octubre de 1982, C-283/81, *Cilfit*.

²⁸ J. L. REQUEJO PAGÉS, «El futuro de un vértice jurisdiccional cada vez más complejo», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, núm. 22 (2018), pp. 109 y ss.; con P. CRUZ VILLALÓN, «La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 50 (2015), pp. 173 y ss.

²⁹ F. CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, «Los vértices de la desconfianza: Constitución, ley y juez (Releyendo *Justicia constitucional y democracia* de V. Ferreres Comella)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65 (2002), p. 389. El magnífico libro de V. FERRERES, 1.^a ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996; 3.^a ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.

La reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial en exclusividad, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, se justifica en su independencia como expresión de su sometimiento, también en exclusividad, a la ley democrática.

El prestigio, autoridad, firme convicción y permanente reelaboración del maestro en todos los ámbitos de la disciplina, no pudieron faltar en su estudio y valoración de la función de la jurisprudencia. Su distinción entre la ley y la sentencia se ha visto envuelta en la problemática que me he limitado a enunciar. Nos espera la inteligencia artificial para juzgar y ser juzgada. El maestro se hubiera adentrado en este nuevo mundo, que premonitoriamente asomó en la última edición de su *Introducción al Derecho del Trabajo*³⁰, con su sabiduría y pasión de conocer de siempre para mantener, en su permanente evolución, la necesidad y relevancia del sistema jurídico, del Derecho.

³⁰ 6.ª ed., Madrid, Civitas, 2002.